

BOLETIN**OFICIAL**

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Diciembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores civiles de todas las provincias tendrán tratamiento de excelencia mientras desempeñen el cargo.

Artículo 2.^o Los Gobernadores civiles presidirán en nombre del Gobierno todos los actos a que concurren en la provincia de su mando, a excepción de aquéllos a que asista un representante expreso de S. M. el Rey o personalmente algún Ministro de la Corona o el Capitán general.

No les corresponderá la presidencia en los actos de índole exclusivamente académica o jurisdiccional que se celebren en locales privativamente afectos a la función de que se trate y que haya de presidir Autoridad del orden correspondiente, con jerarquía territorial más extensa que la del Gobernador.

En estos casos, el Gobernador civil ocupará puesto de inmediata preferencia, a la derecha del que tenga la presidencia.

Artículo 3.^o Además de las facultades atribuidas a los Gobernadores civiles de las provincias por las leyes y disposiciones vigentes, tendrán la de dirigirse a las demás Autoridades civiles del territorio de su mando, transmitiendo las quejas que ante ellas se formulen, y pidiendo con relación a las mismas y en nombre del Gobierno, las informaciones que estimen precisas.

Estas quejas solo podrán referirse a la relación que cada servicio guarda con el público.

Cuando se trate de funciones judiciales, el Gobernador tendrá que dirigirse precisamente al Fiscal de la Audiencia.

Las comunicaciones relacionadas con el servicio, pidiendo datos a distintos organismos de la Administración pública en el orden civil que el Gobernador dirija en cumplimiento de lo que preceptúa este Real decreto, se encabezarán con la fórmula siguiente:

«De orden del Jefe del Gobierno comunico a.....» o «Intereso de.....»

Recibida contestación, el Gobernador la elevará, con su informe, a la Presidencia del Consejo de Ministros, que a su vez dará traslado de ella, con las instrucciones que estime pertinentes, al Ministerio del ramo respectivo.

Las Autoridades y órganos de la Administración pública en el orden civil, desempeñarán sus funciones privativas con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes, y facilitarán al Gobernador los informes que éste solicite en los casos previstos por el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 4.^o Los Gobernadores civiles podrán ejercer funciones inspectoras en nombre del Gobierno sobre todas las obras de interés público que se realicen por el Estado en el territorio de su provincia, salvo cuando expresamente se haya nombrado representante o comisionado al que en modo exclusivo se atribuya dicha misión.

Artículo 5.^o Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las normas precisas para cumplir lo ordenado en este Real decreto.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el mismo.

Dado en Palacio a diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.— ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 18 Diciembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO**Dirección general de Obras Públicas.**

CIRCULAR.

Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Huesca, en la que participa que habiendo autorizado la instalación de una línea eléctrica solicitada por la Sociedad Hidroeléctrica de Biescas, autorización publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en 2 de Enero del presente año, el concesionario, al comenzar los trabajos y al intentar realizarlos en terrenos de montes públicos, se le manifestó que no le serían permitidos hasta

que por el Ministerio de Fomento se le autorizara la correspondiente servidumbre de paso después de ultimados los trámites, con arreglo al Real decreto de 10 de Octubre de 1902:

Vista la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento propuesto por la Comisión permanente española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa del paso, con arreglo a la Ley de 25 de Marzo de 1900, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Abril del mismo año, Reglamento vigente:

Resultando que la interpretación de las disposiciones que rigen por diferentes dependencias del Estado han dado lugar a la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de Huesca, con perjuicio de los intereses de una Sociedad que, amparada de una concesión, vé suspendidos sus trabajos por impedimentos puestos por una Dependencia administrativa dependiente de dicha Autoridad:

Considerando que el citado Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 dispone en su artículo 9.º que la resolución del Ministro o del Gobernador, según a quien corresponda, será única, abarcando todos los extremos en un solo expediente; y como el servicio de los montes del Estado pertenece a este Ministerio, la resolución del Gobernador civil es firme y definitiva.

Considerando que el apartado 4.º del artículo 15 del citado Reglamento detalla el modo con que debe hacerse el reconocimiento de una línea cuando afecte a distintas Jefaturas diferentes a la de Obras públicas, y que el último apartado del mismo artículo menciona la tramitación final del expediente.

Considerando que lo dispuesto en el citado Reglamento es posterior a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y en cumplimiento de una Ley, por lo que en lo que se apoya la Jefatura de Montes de la provincia está virtualmente derogado por las disposiciones del vigente Reglamento:

Considerando que en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 se dispone: «Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos o establecer en ellos servidumbres legales o especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal».

Considerando que el cumplimiento de la Real orden que se menciona en el caso presente sería una duplicación de una Real orden de concesión de una instalación eléctrica, con pérdida de tiempo para el peticionario:

Considerando que los Jefes de los Distritos forestales pueden cumplir el espíritu del Decreto de 10 de Octubre de 1902 al informar sobre las instalaciones eléctricas, cual dispone el artículo 14 del Reglamento de instalaciones eléctricas, citado sin necesidad de dictarse Real orden alguna:

Considerando que para evitar similares perjuicios a particulares cuando se encuentren en el caso que el presente concesionario, como igualmente para que las disposiciones de los Gobernadores civiles no encuentren

obstáculos en dependencias subalternas de dicha Autoridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las disposiciones del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, son las únicas que deben observar y cumplir los peticionarios y dependencias del Estado en cuanto se refieren a las instalaciones eléctricas que se mencionan en dicho Reglamento.

2.º Declarar con carácter general que la concesión gubernativa de instalaciones eléctricas implica declaración de servidumbre forzosa de toda clase, incluso la de los montes públicos, y autorización para ocuparlos sin que sea preciso nuevo expediente.

3.º Que al informar los Jefes de Montes emitan las condiciones para ocupar el monte público y la fijación del importe de los perjuicios, y forma y plazo en que los ha de satisfacer el concesionario para que pueda ocuparlos.

4.º Que para el presente caso el Gobernador civil pedirá los anteriores datos a la Jefatura del Distrito forestal para que los fije, dándole un plazo de diez días.

5.º Que lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado de instalaciones eléctricas debe cumplirse en todas sus partes, según se dispone en el mismo, sin más autorizaciones que los informes que se citan en él.

6.º Que esta disposición es de carácter general para ser aplicada en casos como el presente.

Lo que de orden del excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta del día 8 de Diciembre de 1925*).

GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la primera Región dirigió a este Ministerio en 19 de Agosto último, interesando se señale una norma para determinar el orden con que deben figurar en el alistamiento los mozos del reemplazo actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el alistamiento de los mozos se efectúe por riguroso orden alfabético de primero y segundo apellidos y en último lugar el nombre, dándose numeración correlativa a todos los mozos alistados una vez cerradas las listas y cumplidos los requisitos de rectificación y plazos a que se refiere el artículo 119, teniendo carácter definitivo el número que se les asigne en esta relación; y si por cualquier circunstancia hubiese de eliminarse posteriormente a alguien de la lista definitiva, no se variará el orden de numeración que haya correspondido a los demás, haciéndose constar dicho número en las filiaciones de los mozos y en los expedientes de clasificación.

De Real orden la digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1925.—Duque de Tetuán.

Señor..

(*Gaceta del día 16 de Diciembre*).

Excmo. Sr.: En razón a que las Juntas de Clasificación y Revisión tienen, en materia de reclutamiento, autoridad superior a la de los Ayuntamientos, según se infiere claramente de cuanto se previene en el capítulo 10 del vigente Reglamento, puesto que entienden, con iguales facultades y atribuciones que las antiguas Comisiones mixtas, en los fallos de los Municipios y hasta pueden modificar y revisar cuantos fallos dicten, aunque no medie reclamación, lo que pide y exige cooperación disciplinaria en los Ayuntamientos respecto de las Juntas dichas en la materia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que siempre que las Juntas de Clasificación y Revisión necesiten datos, informes, certificaciones u otros documentos para el juicio de revisiones o para otros fines de reclutamiento, podrán pedirlos a los Municipios respectivos en el momento en que haya menester de aquellos documentos y antecedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1925.—Duque de Tetuán.

Señor....

Excmo. Sr.: Con el fin de armonizar la Real orden de 20 de Enero de 1916 (*Gaceta* número 21) con el vigente Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Todos los Municipios manifestarán antes del 30 de Enero de cada año a las Juntas de Clasificación y Revisión correspondientes el tipo del jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal. Las Juntas, previo el detenido estudio de los datos que les faciliten los Ayuntamientos que de ellos dependan para fines de reclutamiento, fijarán el tipo del jornal regulador en cada Ayuntamiento o en el término correspondiente a cada una de las parroquias que constituyan el Concejo si, a su juicio, no fuere justo y equitativo señalar un solo tipo; debiendo tener en cuenta para ello los datos dichos y lo que de su compensación resulte, así como también, para que haya la debida proporción, la importancia del término municipal en el concepto agrícola, mercantil, industrial o económico, y lo publicarán en el mes de Febrero en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que conocido sea ese tipo regulador antes del primer Domingo de Marzo, en que comienzan los Municipios y Juntas de Recluta-

miento la clasificación de los mozos alistados.

2.º La comparación del salario o sueldo permanente de que se habla en el caso segundo del artículo 271 del Reglamento citado con el jornal tipo de un bracero se hará determinando, primero, lo que corresponde al día, y después se comparará su resultado con el tipo del jornal regulador señalado en la localidad respectiva. Y si no excede de ese tipo el salario o sueldo del interesado se considerará a éste incluido en el caso segundo del artículo dicho.

3.º Las rentas y productos que se mencionan en el caso tercero del mismo artículo 271 se fijarán en su relación con la cuantía media del jornal de un bracero, dividiendo el importe de esas rentas o productos por el divisor correspondiente, según que sean mensuales, trimestrales o anuales, y determinada así la renta diaria, si ésta no excede en uno y medio al jornal tipo de la localidad de que se trate, el interesado quedará incluido en el caso tercero mencionado.

4.º Para la determinación expresada en los casos dichos se tomará como divisor el mes y el año comerciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1925.—Duque de Tetuán.

Señor....

(*Gaceta del día 17 de Diciembre*).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 287.

En el número 43 del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al Jueves 21 de Febrero de 1924, se publicó una circular de este Gobierno para que los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirviesen remitir, los días 14 y último de cada mes, un resumen estadístico del número de obreros que en los respectivos pueblos se encuentren parados, especificando los que lo están con carácter forzoso o voluntariamente, por huelga u otro motivo cualquiera.

Y como varios Alcaldes hubiesen desatendido este servicio, que es de grandísima importancia en el orden social y económico, les recuerdo la obligación en que se encuentran de cumplirlo con todo celo y puntualidad, pues de lo contrario, estoy dispuesto a aplicar severamente las sanciones oportunas.

Palencia 21 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 288.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se

declara oficialmente la existencia de la Viruela en el ganado lanar del término municipal de Bahillo.

Por lo que encarezco a las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplan y hagan cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Palencia 21 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 289.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice telegráficamente, con fecha de ayer, lo que sigue:

«El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende a las Autoridades dependientes de V. E. el más exacto cumplimiento del Real decreto de 17 del actual, referente al puesto y atribuciones que se señalen a los Gobernadores civiles, debiendo entre todos haber un pugilato de recíprocas atenciones que en suma enaltezcan y eleven el prestigio y concepto de la Autoridad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en particular de las Autoridades a que se hace referencia, esperando que todas ellas habrán de cumplir el precepto de la Superioridad.

Palencia 21 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 290.

Pesas y medidas

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y a lo ordenado por la Jefatura Superior de Industria, en uso de las facultades que me confiere el art. 60 del citado Reglamento, vengo en ordenar:

1.º Que la comprobación y contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar tenga lugar en esta Ciudad en los días del 2 al 11 de Enero próximo, excepto los festivos, a cuyo efecto estará abierta la Oficina durante las horas de nueve a trece y de las quince a las diecisiete.

2.º Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la Oficina, el Fiel Contraste procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido en los días señalados.

La comprobación de los demás partidos judiciales de la provincia tendrá lugar en la fecha que a continuación se expresan si asuntos urgentes del servicio u otras causas imprevistas hicieran necesario variar las fechas señaladas, el Fiel Contraste cuidará de avisar por medio de oficio a los Sres. Alcaldes los días que se fijen de nuevo.

Carrión de los Condes el 27 de Enero.

Saldaña el 29 de Enero.

Astudillo el 13 de Febrero.

Frechilla el 22 de Febrero.

Baltanás el 5 de Marzo

Cervera de Pisuerga el 29 de Marzo.

Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer

uso o referencia de pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración del Estado, de la provincia o de la municipal, las fábricas de todas las clases, depósitos, bodegas, lagares, talleres, garajes, administraciones de líneas de transportes de mercancías, Montes de Piedad, casas de Préstamos, Bancos y sus sucursales, Sindicatos, Economatos, Colonias Agrícolas, los cosecheros, los que se dedican a obtener los productos de las tierras y las transforman en vino, harina, etc., las Expendurias de las Empresas o Compañías Monopolizadoras de cualquier artículo y los arrendatarios de efectos al servicio del Estado, y en general todos los que estén comprendidos dentro del artículo 15 del Reglamento.

Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de Marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para repesar y comprobaciones de las pesas los industriales con las pesas tipos, según tiene dispuesto la Superioridad.

Todo comerciante que tenga en sus establecimientos balanzas automáticas está obligado a tener a la vista un juego de pesas contrastadas, con el que se pueda comprobar en todo momento el justo funcionamiento de dichas balanzas.

Toda infracción o fraude en el peso o la medida será castigado con la multa correspondiente, aparte de la responsabilidad en que haya podido incurrirse y de la que se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Durante los cuatro primeros días laborables de cada mes, el Fiel Contraste tendrá abierta su oficina de ocho de la mañana a dos de la tarde, para que puedan concurrir a ella los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar para la comprobación primitiva, sin cuya marca no podrán ponerlos a la venta.

Los Sres. Alcaldes por medio de los Agentes de su Autoridad, harán las visitas de inspección necesarias a los establecimientos para la comprobación de todo cuanto se refiere al servicio de pesas y medidas, dando cuenta a este Gobierno de las faltas, si las hubiere.

El Ingeniero Fiel Contraste me dará cuenta de las faltas que encuentre en el servicio, para su corrección.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten al Ingeniero Fiel Contraste y a su Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios, están considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio del cargo.

Palencia 19 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández

Electricidad.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto y suscrita por Don Cristóbal Fuentes, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Cooperativa eléc-

trica popular de Carrión de los Condes», solicitando la correspondiente autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica para alumbrado del pueblo de San Mamés de Campos.

La línea que se proyecta parte de la general de Población de Soto a Carrión de los Condes, y desde aquí, por medio de una alineación recta, y después de cruzar la carretera de Medina de Rioseco a Villasarracino, a la que sigue paralelamente en una longitud aproximada de 500 metros, continúa con otra alineación que vá paralela al camino de Carrión de los Condes a Gozón, hasta el transformador situado en las inmediaciones de San Mamés de Campos.

Se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas particulares que a continuación se expresan:

Término municipal de Carrión.

D. Julian Cuadrado.

Sr. Conde de San Rafael.

D. Martín Ramírez.

Daniel Barbáchano.

Nemesio Galán.

José Girón.

D.ª Josefa Barbáchano.

D. Gregorio Salán.

Gerardo Pérez.

Anastasio Pérez.

D.ª Petra Marcos.

D. Ramón Cuesta.

Faustino Merino.

Primitivo Hervás.

Ramón Cuesta.

D.ª Concepción Merino.

D. Daniel Merino.

Félix Merino.

Pedro Cembrero.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciendo presente que durante dicho plazo, estará de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25, durante las horas hábiles de oficina, y que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 18 de Diciembre de 1925.

—El Gobernador, **José Cuesta Fernández.**

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno

El Tribunal Pleno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Baltanás.

Juez de Valdecañas, D. Felipe Galindo Castrillejo.

Juez de Villahán, D. Abrahán Martín Miguel.

En el partido de Carrión.

Juez Suplente de Villadiezma, don Isaác Espinosa Sánchez.

En el partido de Cervera.

Juez de Cervera de Pisuerga, don Nicolás Gómez Argüeso.

Juez de Polentinos, D. Aurelio Merino Gutiérrez.

Fiscal de Polentinos, D. Cirilo Sor-do Ramos; y Suplente, D. Pedro Pérez Polanco.

Fiscal Suplente de Respenda, don Hermenegildo Merino Herrero.

Fiscal Suplente de Villabermudo, D. José Llana García.

En el partido de Palencia.

Fiscal de Palencia, D. Teodoro Pedrosa Pastor.

Lo que se anuncia a los efectos del art. 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Valladolid 19 de Diciembre de 1925.

—P. A. del T. P., El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

Juzgados

Palencia.

Cédula de citación.

Martín García, Pedro, vendedor de jabón, domiciliado últimamente en Valladolid, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oído en sumario que se instruye con el número 231 de 1925 por estafa a José Castrillo, bajo apercibimiento de Ley si no comparece.

Palencia dieciseis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Osorno.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal de esta villa Don Manuel González Campo, se cita a Salvador Valdery Pérez, de 19 años de edad, soltero, jornalero, que tuvo su domicilio accidentalmente en esta población en Julio último, hoy de ignorado paradero, para que el día 15 de Enero próximo venidero y hora de las once se persone en la Sala Consistorial para celebrar el juicio verbal de faltas que viene acordado por la Superioridad por amenazas inferidas a D. José María de la Sierra González, de esta vecindad en dicho mes de Julio último, cuya presentación verificará sin excusa ni pretexto alguno, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que indicada citación surta sus efectos, expido la presente.

Osorno 18 de Diciembre de 1925.

—El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

PRESUPUESTO DE 1925-26

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Noviembre de 1925.

FOLIOS de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	ACREEDORES	DEUDORES
1	Valores independientes del presupuesto.		89.893 42		89.893 42
2	Depositorio	1.004.434 82	302.579 32	701.855 50	
3	Resultas de ingresos		237.861 07		237.861 07
4	Presupuesto de 1925-26.	1.586.273 89	1.880.504 71		294.230 82
5	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.	13.244 40	7.343 83	5.900 57	
6	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.	342.250	175.625	166.625	
7	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	300	20	280	
9	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.	4.350		4.350	
10	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.	383.000	49.862 64	333.137 36	
11	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.	602.424	272.966	329.458	
12	Id. id. 11 Recargos provinciales	226.934 50	100.137 36	126.797 14	
13	Id. id. 14 Recursos especiales.	40.000	43.683 90		3.683 90
14	Id. id. 17 Reintegros.	2.000	879 17	1.120 83	
15	Id. id. 18 Fianzas y depósitos.	4.000	11.541 40		7.544 40
16	Id. id. 19 Resultas.	252.801 81	10.710 45	242.091 36	
18	Gastos —Capítulo 2.º Representación provincial.	1.616 19	6.000		4.383 81
19	Id. id. 4.º Bienes provinciales.	58 14	2.000		1.941 86
20	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.		25.000		25.000
22	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.		50.000		50.000
24	Id. id. 9.º Asistencia social.	622 50	28.860		28.237 50
25	Id. id. 10 Instrucción pública.	2.992 50	19.500		16.507 50
26	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.	25.084 50	448.890		423.805 50
27	Id. id. 13 Montes y pesca.		15.000		15.000
28	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.	809 72	45.025		44.215 28
29	Id. id. 18 Imprevistos.	951 10	20.900		19.048 90
30	Id. id. 19 Resultas.	5.463 84	8.298 75		2.834 91
31	Id. id. 20 Fianzas y depósitos.	6.566	4.000	2.566	
32	Banco de España c. c.	454.626 60		454.626 60	
33	Depositorio s. c. de existencias en el Banco España.		454.626 60		454.626 60
39	Gastos. Capítulo 6.º Personal y material.	47.247 22	146.365 20		99.117 98
41	Ingresos.—Capítulo 7.º Derechos y tasas.	9.200	3.907 58	5.292 42	
42	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.	66.460 62	139.853 99		73.393 37
44	Id. id. 8.º Beneficencia.	144.706 99	627.480 95		482.773 96
	TOTALES PESETAS	5.228.419 34	5.228.419 34	2.374.100 78	2.374.100 78
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.	5.228.419 34			

Palencia 30 de Noviembre de 1925.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º—El Presidente, JOSÉ ORDÓÑEZ—Rubricado.

SESIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 1925.

La Permanente acordó aprobar el precedente balance de comprobación y saldos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, JOSÉ ORDÓÑEZ—Rubricado.—El Secretario, M. DEL MAZO.

Ayuntamientos

Antigüedad.

Con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 120, de fecha 2 de Octubre y modificaciones acordadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, con arreglo a lo dispuesto por Real decreto de 17 del citado mes, el día 8 de Enero próximo y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la celebración de la subasta para el arriendo del aprovechamiento de pastos de los montes «Valdeostillo y

Verdugal» de este Municipio, durante el año forestal de 1925-26, para dos mil quinientas cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 5.000 pesetas, advirtiéndose que si no hay licitadores en la primera subasta, tendrá lugar la segunda el día 16 del expresado mes de Enero, a la misma hora y en el mismo local, bajo las mismas condiciones y con la rebaja del 15 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones para optar a las subastas, se presentarán en pliego cerrado que llevará escrito en el anverso del sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta para el arriendo de

los pastos de los montes «Valdeostillo y Verdugal» del Ayuntamiento de Antigüedad»; las cuales serán ajustadas al modelo que a continuación se insertará y extendidas en papel de una peseta, reintegrado con el sello del timbre provincial, acompañadas del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del 10 por 100 sobre el tipo de subasta, de la cédula personal del licitador y la designación de la persona de notorio abono que ha de ser fiadora.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días hábiles de oficina, de

diez a doce, hasta el día de la subasta y a disposición de cuantas personas que deseen examinarlo y las proposiciones se presentarán en la Presidencia durante media hora siguiente a la de haberse declarado abierta la licitación, estando designado para el bastanteo de poderes el Letrado D. Alberto Gómez Arroyo, de Palencia.

Antigüedad 5 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Aquilino Mena.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal de.....clase, número..... que acompaña, opta a la subasta del aprovechamiento de los pastos de los montes «Valdeostillo y Verdugal» de Antigüedad, en la cantidad de..... pesetas (en letra), aceptando todas y cada una de las condiciones consignadas en los pliegos facultativos y económico, base de la misma, presentando como fiador abonado a D....., vecino de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Rebanal de las Llantas.

El día 29 y hora de las diez de la mañana tendrá lugar ante esta Alcaldía y local Salón Consistorial del Ayuntamiento la subasta pública de 50 árboles de haya del monte «Canavigel», de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 148 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas que se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal.

Rebanal de las Llantas 7 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, José Díez.

Villameriel.

El día 14 de Enero próximo a las diez de la mañana tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento la primera subasta para el aprovechamiento de 100 estéreos de leña roble del monte «Fermosilla», de Cembrero, bajo el tipo de 150 pesetas y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villameriel 14 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Teótimo García.

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Tabanera de Valdavia.—1.º y 2.º actual, los días 16 y 17 del corriente de ocho a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.